

DECRETOS

Medidas sobre Reforma Agraria

DECRETO NUMERO 2031 DE 1988
(septiembre 30)

por el cual se reglamenta el literal m) del artículo 3o. de la Ley 135 de 1961, se establece el procedimiento para deslindar los bienes de propiedad nacional y se regula el uso y manejo de los playones y sabanas comunales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1o. Definiciones. Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

Playones comunales. Los terrenos baldíos que periódicamente se inundan con las aguas de las ciénagas que los forman o con las de los ríos en sus avenidas, los cuales han venido siendo ocupados tradicionalmente y en forma común por los vecinos del lugar.

Sabanas comunales. Zonas compuestas por terrenos baldíos planos cubiertos de pastos naturales, los cuales han venido siendo ocupados tradicionalmente con ganados en forma común por los vecinos del lugar.

Playa fluvial. La superficie plana o casi plana comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor crecimiento.

Playones nacionales. Los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva y de las avenidas de los ríos, lagos y lagunas.

Río navegable. Todo trayecto fluvial no menor de 15 kilómetros, que de manera efectiva y en ambos sentidos sirva o pueda servir habitualmente de vía de comunicación con embarcaciones de tracción mecánica.

Costa nacional. Una zona de dos kilómetros de ancho y paralela a la línea de la más alta marea.

Playa marítima. Zona de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicia la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

Terrenos de bajamar. Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.

Bosques nacionales. Las plantaciones naturales de caucho, tagua, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o consumo, existentes en terrenos de la Nación.

Aluvión. Se llama aluvión, al aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento o imperceptible retiro de las aguas.

Terreno desecado artificialmente. El lecho o cauce de lagos, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua que quedan al descubierto permanentemente como consecuencia de cualquier obra o acción del hombre.

Artículo 2o. Objeto. Serán objeto del trámite de deslinde entre otros, los siguientes bienes:

1. Bienes de uso público, como las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como sus lechos, a excepción de aquéllos que según lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 677 del Código Civil sean considerados como de propiedad privada.
2. Las tierras baldías donde se encuentren las cabeceras de los ríos navegables.
3. Las márgenes de los ríos navegables no apropiados por particulares por título legítimo.
4. Las costas desiertas de la República no pertenecientes a particulares por título originario o título legítimo traslativo de dominio.
5. Las islas ubicadas en uno u otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas o apropiadas por particulares en virtud de título legítimo traslativo de dominio.

6. Las islas de los ríos y lagos que sean ocupadas y desocupadas alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas.

7. Las islas de los ríos y lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas.

8. Los terrenos que han permanecido inundados o cubiertos por las aguas por un lapso de diez (10) años o más.

9. Los lagos, ciénagas y pantanos de propiedad nacional.

10. Las tierras recuperadas o desecadas por medios artificiales y otras causas, cuyo dominio no corresponda por accesión u otro título a particulares.

11. Los playones a que se refieren los artículos 13 de la Ley 97 de 1946 y 14 del Decreto 547 de 1947.

12. Los bosques nacionales de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Ley 119 de 1919 y 7o. de la Ley 85 de 1920.

13. Los terrenos de aluvión que se forman en los puertos habilitados.

14. Los demás bienes que por ley sean considerados como de propiedad del Estado.

Artículo 3o. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en desarrollo de sus funciones y en especial de la que le confiere el literal m) del artículo 3o. de la Ley 135 de 1961, procederá a:

1. Deslindar las tierras pertenecientes al Estado, de las tierras de propiedad privada cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua.

2. Regular el uso y manejo de "playones y sabanas comunales".

Parágrafo. Los alcaldes municipales continuarán conociendo de las demandas o quejas que se formulen como consecuencia de hechos o actos relacionados con el uso u ocupación fraudulenta o indebida de las islas o playones que no tengan el carácter de comunales y que fueron excluidos de la reserva nacional, conforme a la Ley 97 de 1946 y el artículo 14 del Decreto 547 de 1947.

Las demandas o reclamaciones que sobre dichos actos se presenten, se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 4o. a 9o. del Decreto 2095 de 1961.

CAPITULO II

Procedimiento de deslinde

Artículo 4o. Etapa previa. Antes de iniciar el procedimiento de deslinde, el Instituto conformará un informa-

tivo el cual podrá contener entre otros, los siguientes documentos:

a) Las comunicaciones que dirijan las entidades que lleven a cabo las obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riego y avenamientos.

b) Las comunicaciones recibidas de los campesinos, Ministerio Público u otras autoridades o funcionarios del Instituto en relación con el inmueble cuyo deslinde se pretenda.

c) Aerofotografías, cartas o planchas preliminares levantadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, planos u otros documentos mediante las cuales se puede determinar e identificar el inmueble.

d) Informe de una visita previa realizada a los terrenos objeto de estudio por un funcionario del Incora, a través de la cual se establezca que el inmueble es de aquéllos de que trata el artículo 2o. de este Decreto y se determine el nombre de los predios colindantes.

e) Información acerca de quienes figuran como poseedores o titulares del dominio de los predios colindantes de los terrenos de que trata el presente Decreto.

Artículo 5o. Resolución inicial. Si de la información obtenida resulta plenamente establecido que el predio corresponde a alguno de los citados en el artículo 2o. de esta norma, el Gerente General del Incora o su delegado, mediante resolución motivada ordenará adelantar las diligencias conducentes para realizar su deslinde.

La resolución mediante la cual se inicia el procedimiento se notificará personalmente al Procurador Agrario, a los propietarios de los predios colindantes, a los ocupantes que aleguen dominio privado o a sus representantes legales.

Si agotadas las diligencias necesarias no fuere posible realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará mediante Edicto que deberá expresar la naturaleza del procedimiento que se adelanta, la identificación del bien objeto del deslinde, el llamamiento de quienes se crean con derecho a intervenir y el plazo para hacerlo. Dicho Edicto se fijará durante diez (10) días calendario en un lugar público de la Secretaría Jurídica de la respectiva dependencia del Incora que adelante el procedimiento y en la Secretaría de la Alcaldía Municipal del lugar de ubicación del predio, Edicto que además deberá publicarse por una sola vez y dentro del mismo término en un periódico de amplia circulación en ese lugar.

Si quienes se crean con derecho a intervenir no concurren dentro de los diez (10) días calendario siguientes contados a partir de la publicación del Edicto en el periódico, se les nombrará Curador ad litem, con quien se continuará el procedimiento administrativo.

Parágrafo. Contra la resolución que ordena iniciar el procedimiento de deslinde, se podrá interponer el recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6o. Inscripción de la resolución inicial. Para efectos de publicidad, la providencia que ordene adelantar las diligencias de deslinde será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, cuando verse sobre predios que posean matrícula inmobiliaria; en caso contrario, el Instituto solicitará la apertura de la respectiva matrícula, con base en dicho acto administrativo.

A partir del registro o apertura de la matrícula, las actuaciones administrativas que se adelanten producirán efectos frente a terceros y los nuevos adquirentes de derechos reales en las tierras afectadas por la resolución inicial, tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.

La inscripción de la resolución o apertura de la matrícula deberá surtirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación en que se soliciten.

Artículo 7o. Solicitud de pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución inicial, los colindantes y quienes consideren tener derecho de dominio sobre las tierras objeto del deslinde, podrán oponerse a éste y solicitar y aportar las pruebas tendientes a acreditar los derechos que pretendan.

El Instituto podrá de oficio decretar y obtener en cualquier oportunidad las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 8o. Decreto de pruebas. Vencido el término previsto en el artículo anterior, el Instituto decretará la práctica de las pruebas que de acuerdo con la ley sean conducentes y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, a fin de establecer, entre otros, los siguientes aspectos en relación con las tierras materia de deslinde:

Ubicación, área, linderos, topografía, suelos, aguas, ocupantes, condición jurídica bajo la cual éstos adelantan la explotación, el tiempo de permanencia, el área ocupada y en general, la clase o tipo de aprovechamiento económico que se adelante.

Parágrafo. Dentro de la diligencia de inspección ocular podrá practicarse el avalúo de las mejoras que se hallaren incorporadas al predio y que de acuerdo con la ley sea procedente su adquisición para efectos de recuperar las superficies inadjudicables indebidamente ocupadas.

El auto que decreta pruebas se notificará personalmente al Procurador Agrario y por estado a los interesados, en la forma señalada en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9o. Carga de la prueba. En el procedimiento de deslinde, la carga de la prueba para demostrar dominio privado sobre los terrenos que por ley se consideran de propiedad nacional, corresponde a quien alegue tal derecho.

Artículo 10. Inspección ocular. La diligencia de inspección ocular se practicará siempre con intervención de peritos. Cuando sea solicitada por los interesados, éstos deberán sufragar los gastos que su práctica demande, los cuales serán regulados por el Instituto y cubiertos por el solicitante antes de la fecha de la práctica de la diligencia.

Los peritos serán dos, que se designarán de la lista del cuerpo especial de peritos para la Reforma Agraria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Si se presenta oposición al deslinde por considerarse que el terreno es de propiedad particular, en la inspección ocular se determinará si el bien a que se refieren los documentos presentados por el opositor está en todo o en parte dentro del fundo que se está deslindando.

Artículo 11. Traslado del dictamen. Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia y de él se correrá traslado por tres (3) días para que los interesados o el Ministerio Público si lo estiman necesario, soliciten su adición o aclaración.

Artículo 12. En firme el dictamen pericial y con base en él, el Incora hará el levantamiento topográfico o restitución aerofotogramétrica del inmueble de propiedad nacional y la correspondiente redacción técnica de linderos.

Artículo 13. Resolución final. Practicadas las pruebas, el Gerente General del Incora mediante resolución motivada decidirá sobre la oposición u oposiciones presentadas, determinará el inmueble por su ubicación, área y linderos técnicos, deslindándolo así de los terrenos de propiedad privada, o determinará las áreas que hayan sido objeto de desecación artificial.

Artículo 14. La providencia que pone fin al procedimiento de deslinde será notificada personalmente al Procurador Agrario, a los propietarios de los predios colindantes y a quienes hayan alegado derecho de dominio o a sus representantes, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante la Gerencia General del Incora.

Parágrafo. El acto administrativo por el cual se deslindan las tierras de propiedad de la Nación se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se anote tal decisión en el folio de matrícula respectivo.

En el evento de que se declare que no hay lugar a decretar el deslinde, en la respectiva providencia se ordenará cancelar la inscripción de la resolución inicial.

CAPITULO III

Reglamentación sobre uso y manejo de playones y sabanas comunales

Artículo 15. **Reserva de terrenos comunales.** Constituyen reserva territorial del Estado para efectos de su regulación, uso y manejo, todos los "playones y sabanas comunales" existentes en el país, cuyos terrenos y uso correspondan a las características y definiciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 16. Se presume legalmente que todos los playones y sabanas comunales son terrenos de la Nación, mientras no se acredite mejor derecho por parte de terceros; en consecuencia, queda prohibido todo cerramiento u obstrucción de estos terrenos mediante la construcción de cercas, diques, canales y en general, con obras que tiendan a impedir su aprovechamiento en forma comunitaria por los vecinos del lugar.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto, toda obra o mejora que se construya o incorpore en terrenos baldíos no adjudicables, se considerarán de mala fe y por tanto no habrá lugar al reconocimiento y pago de su valor.

Artículo 17. **Inadjudicabilidad de los playones y sabanas comunales.** Los "playones o sabanas comunales" que se reservan por este Decreto no son adjudicables, a menos que circunstancias especiales de conveniencia social así lo determinen y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Instituto, en cuyo caso la Gerencia General expedirá el respectivo reglamento.

Serán nulas las adjudicaciones de terrenos localizados dentro de los "playones o sabanas comunales" que se hagan con violación de las normas legales o reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 18. **Juntas de defensa de terrenos comunales.** En cada uno de los municipios en donde existan "playones y sabanas comunales" funcionará una Junta de Defensa de Terrenos Comunales integrada por el Alcalde Municipal, el Personero, un representante del Concejo Municipal elegido de su seno y dos representantes de los usuarios elegidos por ellos mismos y por mayoría de votos de los que concurran a la reunión que para el efecto convocará el Alcalde Municipal y el funcionario que designe el Incora.

El periodo de ejercicio del representante del Concejo Municipal y de los dos representantes de los usuarios de los terrenos comunales será de dos años.

Las Juntas de Defensa de Terrenos Comunales serán instaladas por el Alcalde del Municipio respectivo y por el funcionario que para el efecto designe el Gerente General del Incora.

Artículo 19. **Funciones.** Serán funciones de la Junta de Defensa de los Terrenos Comunales, las siguientes:

a) Vigilar los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos adyacentes a los terrenos comunales y la titulación de estos últimos, cuando de acuerdo con la ley y los reglamentos sea procedente.

b) Velar porque se cumplan las disposiciones sobre terrenos comunales; en desarrollo de esta función, deberán adelantar las diligencias preliminares tendientes a obtener que los usuarios comunales o terceras personas voluntariamente cesen en la ejecución de los hechos o actos perturbatorios que originen el uso o indebida ocupación de los terrenos comunales, o a conciliar los intereses de las personas en conflicto, en los casos en que las controversias surjan como consecuencia del irregular o arbitrario uso o aprovechamiento de dichos terrenos.

c) Informar al Incora por escrito sobre la ocupación o uso indebido de los playones y sabanas comunales y respecto de los conflictos que se presenten con motivo de su uso o explotación comunal, cuando éstos no se resuelvan en la forma prevista en el literal b) de este artículo.

Artículo 20. El Incora, en desarrollo de la facultad a que hace referencia el artículo 3o. de este Decreto y en virtud de información o queja formulada por autoridad del orden municipal, departamental o nacional, de las Juntas de Defensa de Terrenos Comunales o de cualquier ciudadano, adelantará los trámites administrativos tendientes a deslindar y obtener la restitución de las sabanas y playones comunales que hayan sido ocupados por personas naturales o jurídicas en cualquier tiempo sin el lleno de los requisitos legales.

Artículo 21. Delimitadas las áreas que conforman los playones o sabanas comunales, el Incora, previo estudio de la tenencia de la tierra y naturaleza y clase de suelos, así como de la situación socio-económica de los usuarios de las mismas, procederá a elaborar el respectivo reglamento para su uso.

Artículo 22. **Recuperación de sabanas y playones comunales.** Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente el Incora encontrare que dentro de los playones o sabanas comunales existen cercas, construcciones, diques o cualquier otro obstáculo que impida el aprovechamiento comunal o el libre y natural flujo de las aguas, la Gerencia General del Incora ordenará adelantar el trámite administrativo para recuperar las sabanas o playones indebidamente ocupados, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Decreto 1265 de 1974.

Artículo 23. **Adquisición de mejoras.** En todos los casos en que haya lugar al reconocimiento de mejoras como consecuencia de los procedimientos de delimitación y recuperación de las tierras o bienes del Estado no adjudicables o indebidamente ocupadas, su precio se determinará mediante avalúo practicado por peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Incora las pagará en la forma prevista en el artículo 61, literal b) de la Ley 135 de 1961.

Si el propietario de las mejoras se negare a venderlas mediante negociación directa, el Gerente General del Incora ordenará adelantar su expropiación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 59 y siguientes de la Ley 135 de 1961 y demás normas concordantes.

Artículo 24. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1963 de 1956 y los artículos 1o., 2o., 3o., 10 y siguientes del Decreto 2095 de 1961.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

Transporte público terrestre automotor. Beneficiario de funciones de las corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 2039 DE 1988
(septiembre 30)

por el cual se dictan normas en materia de corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2777 de 1973, el transporte público terrestre automotor será beneficiario de las funciones autorizadas a las corporaciones financieras, con sujeción de lo dispuesto en el Decreto 2041 de 1987 y normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,
Arturo Ferrer Carrasco.

Importación de productos originarios de países miembros del Acuerdo de Cartagena

DECRETO NUMERO 2051 DE 1988
(octubre 3)

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren las Leyes 6a. de 1971, 45 de 1981 y 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la Resolución número 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Aladi, Colombia suscribió Acuerdos de Alcance Parcial, entre otros con Uruguay;

Que se hace necesario modificar algunas posiciones Naladi que figuran en el artículo 1o. del Decreto 466 del 14 de marzo de 1988, con el cual se incorporan concesiones otorgadas a Argentina;

Que en aplicación de la cláusula de más favor establecida en el Acuerdo de Cartagena, procede hacer extensivas a los países del Grupo Andino las concesiones comerciales otorgadas por Colombia a terceros países, a condición de que los países miembros del Acuerdo de Cartagena obligados a la aplicación de dicha cláusula extiendan a Colombia las ventajas comerciales que ofrezcan a terceros países;

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Uruguay, pagarán los gra-

vámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria.

Naladi	Descripción	Índice
04.04.1.01	Queso tipo colonia	0.25
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano	0.25
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	0.33
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado desnaturalizado	0.25
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	0.20
22.05.1.11	Vinos finos, con denominación de origen y condiciones negociadas	0.53
25.18.0.02	Dolomita en bruto calcinada	0.0
25.18.0.03	Dolomita aglomerada	0.0
28.38.1.07	Sulfato de cromo	0.20
35.01.2.01	Caseinato de calcio	0.0
35.01.2.99	Caseinato de sodio	0.0
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sensibilizadas para imágenes monocromas sin impresionar	0.20
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados para imágenes monocromas sin impresionar	0.20
41.02.1.99	Los demás cueros y pieles de bovinos (incluidos los búfalos) curtidos distintos de los especificados en las posiciones 41.06 y 41.08 inclusive, excepto de becerro y variedad llamada boxcalf	1.00
53.01.1.01	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de 60's o más	0.0

Naladi	Descripción	Índice
53.01.1.02	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de más de 48's y menos de 60's	0.0
53.01.2.01	Lanas lavadas desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más	0.0
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's	0.0
53.05.3.02	Tops de lana	0.0
58.05.0.03	Cintas de fibras sintéticas o artificiales compuestas, una de gancho y otra de pelusa destinadas a adherirse entre sí	0.20
84.60.0.01	Matrices para la industria de plásticos	0.0
90.17.3.01	Instrumentos y aparatos de veterinaria para castración	0.0
90.17.3.99	Los demás instrumentos y aparatos para veterinaria	0.0

Artículo 2o. Las importaciones de los productos antes citados deberán tramitarse usando la posición Naladi y la descripción indicada para cada producto, indicando además el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 3o. Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 4o. Modifícanse las siguientes posiciones y descripciones Naladi que figuran en el artículo 1o. del Decreto 466 del 14 de marzo de 1988:

Donde dice Naladi

29.35.9.99	Levamisol base L (—) 2, 3, 5, 6 tetrahidro —b— fenil imidazo (2, 1—B) tiazol)
39.19.0.21	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina
84.06.8.10	Brutos de bielás

Debe decir Naladi

29.35.9.99	Levamisol clorhidrato L (—) 2, 3, 5, 6 tetrahidro —b— fenil imidazo (2, 1—B) tiazol)
48.15.0.03	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina
84.06.8.19	Brutos de bielás

Artículo 5o. Elimínase para los ítems 84.06.8.19, 84.63.1.01 y 84.63.1.99 la vigencia establecida en el párrafo único del artículo 1o. del Decreto 466 del 14 de marzo de 1988.

Artículo 6o. Las importaciones de productos originarios de los países miembros del Acuerdo de Cartagena efectuadas al amparo de los decretos que incorporan a la legislación colombiana las concesiones otorgadas por Colombia en ALADI o en otros instrumentos internacionales, gozarán de las preferencias arancelarias que en tales instrumentos se señalen siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en dicho Acuerdo, en materia de origen y composición

de capital. Esta disposición beneficia a Bolivia y el Ecuador sin ninguna condición hasta que la Comisión del Acuerdo determine lo pertinente y a Perú y Venezuela cuando estos dos últimos países hagan extensivas a Colombia las concesiones que otorguen en ALADI o en otros convenios o mecanismos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Incomex calificará si los países miembros del Acuerdo de Cartagena obligados a la aplicación de la cláusula de Nación más favorecida la hacen efectivamente extensiva en favor de Colombia.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Certificados de desarrollo turístico

DECRETO NUMERO 2052 DE 1988
(octubre 3)

por el cual se ordena la Sexta Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos números 2272 de 1974 y 1361 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que los Certificados de Desarrollo Turístico creados por la Ley 60 de 1968, se rigen por el Decreto número 2272 de 1974, sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para los beneficiarios directos;

Que según los Decretos números 2272 de 1974, y 1361 de 1976, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará Certificados de Desarrollo Turístico a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, o que amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, con licencia de dicha Corporación o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras, a partir de la vigencia de la ley mencionada, previo los requisitos señalados en los citados decretos;

Que el Decreto 1361 de 1976, reglamentario del Decreto 2272 de 1974, expresa que el Gobierno Nacional hará las emisiones necesarias de Certificados de Desarrollo Turístico y señalará su cuantía y características;

Que para los fines de los Decretos 2272 de 1974, y 1361 de 1976, previa la solicitud motivada presentada por la Cor-

poración Nacional de Turismo de Colombia, es indispensable efectuar la sexta emisión de Certificados de Desarrollo Turístico por una cuantía de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) moneda corriente,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la Sexta Emisión de los títulos denominados "Certificados de Desarrollo Turístico" en cuantía de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 2o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" —Sexta Emisión— se emitirán por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán al portador y tendrán las denominaciones siguientes:

Serie	No. Títulos	Vr. Unitario	Vr. de la Serie
F	001/054	Sin	13.500.000.00
FA	001/433	500.000.00	216.500.000.00
FB	001/433	2.500.000.00	1.082.500.000.00
FC	001/055	12.500.000.00	687.500.000.00
TOTALES			2.000.000.000.00

Artículo 3o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" de que trata el presente Decreto, los entregará la Corporación Nacional de Turismo de Colombia a los beneficiarios de los mismos, en las cuantías que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes—, previo el cumplimiento de las regulaciones legales.

Artículo 4o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico", serán litografiados, llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República y tendrán en el anverso la siguiente leyenda:

"El Gobierno Nacional de la
República de Colombia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2272 de 1974, 1361 de 1976 y... de 1988,

Expide el presente:

Serie _____ No. _____

Certificado de Desarrollo Turístico

Documento al portador por valor de _____

(Valor en letras)

\$ _____
(Firma)

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

\$ _____
(Firma)

Tesorero General de la República.

(Firma)

Contralor General de la República.

En el reverso de los certificados se insertarán textualmente, los artículos 2o. y 23 del Decreto 1361 de 1976.

Artículo 5o. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, contratará la edición de los "Certificados de Desarrollo Turístico" a que se refiere este Decreto.

Artículo 6o. Una vez editados los "Certificados de Desarrollo Turístico", se procederá con su emisión por parte de la Tesorería General de la República, para lo cual se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Dirección General de Tesorería, de la Contraloría General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los certificados que se editan y emiten y la Tesorería General de la República hará entrega de ellos a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en la forma que disponga la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 7o. Mientras se realiza la emisión definitiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir "Certificados de Desarrollo Turístico" provisionales de cualquier denominación, con las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República y tendrán como fecha de emisión la del presente Decreto.

La emisión de los certificados provisionales se sujetará a las normas prescritas en este Decreto y serán sustituidos por certificados definitivos, conservando la misma fecha de emisión.

Artículo 8o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" prescriben a los diez (10) años contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 9o. Para conservar el equilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de transferencias, se abrirá una apropiación para legalizar ante la Dirección General de Impuestos Nacionales y la Tesorería General de la República el valor de los certificados que reciban en pago de impuestos nacionales.

Artículo 10. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" serán recibidos en pago de toda clase de impuestos nacionales por el Banco de la República, conforme al parágrafo del artículo 1o. del Decreto 2449 de 1979.

Artículo 11. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia contabilizará los "Certificados de Desarrollo

Turístico" y las operaciones respectivas, en la forma que lo disponga la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. El control fiscal que origine el cumplimiento del presente Decreto, le corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico.

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Medidas sobre Reforma Agraria

DECRETO NUMERO 2107 DE 1988
(octubre 12)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1a. de 1968, 4a. de 1973, 30 de 1988 y el Decreto 1127 de 1988, en lo relacionado con la adquisición de tierras y mejoras rurales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad consagrada en el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

**Competencia - Motivos de expropiación
tierras adquiribles**

Artículo 1o. **Facultades de adquisición.** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria está facultado para adquirir por negociación directa o expropiación, tierras o mejoras de particulares o de las entidades de derecho público que necesite para dar cumplimiento a los objetivos señalados por la Ley 135 de 1961 y en especial, para ejecutar los programas que establece el artículo 54 de la misma ley.

Constituyen motivo de interés social y utilidad pública para la expropiación de los bienes rurales señalados, los contenidos en los ordinales, 1o., 2o. y 4o. del artículo 1o. de la Ley 135 de 1961 y en las demás normas que la reforman o adicionan.

Artículo 2o. Tierras adquiribles. Son susceptibles de adquisición para la realización de los fines legales, todos los inmuebles rurales que se requieran para la ejecución de los programas de reforma agraria, de acuerdo con los motivos señalados en la Ley 135 de 1961.

CAPITULO II

Plan anual de actividades - Apoyo interinstitucional zonas y programas de reforma agraria.

Artículo 3o. Plan anual de actividades. A más tardar en el mes de mayo del año anterior a su vigencia, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante decisión de la Junta Directiva, establecerá el plan anual de sus actividades en las áreas jurídicas, de producción y desarrollo social campesino, señalando las acciones y los requerimientos de recursos financieros para la ejecución de sus programas tanto en las zonas de reforma agraria como en el resto del país.

El plan debe contener igualmente la formulación de las acciones complementarias y de apoyo a los programas de reforma agraria que deben asumir, por decisión del CONPES, otros organismos del Estado, en materia de crédito, asistencia empresarial rural, infraestructura física y de servicios públicos y organización y capacitación campesina.

Parágrafo 1o. El carácter anual de las actividades no limita la vigencia de los programas, de manera que el Instituto conserva su capacidad de ejecución mientras no desaparezcan las circunstancias que dieron origen a cada programa o se cumplan en su totalidad.

Parágrafo 2o. Cuando medien circunstancias especiales que no se tuvieron en cuenta en su formulación o las necesidades de la reforma así lo demanden, podrá la Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, revisar el plan anual de actividades y modificar o adicionar sus metas o las zonas de reforma agraria.

Parágrafo 3o. Para los años de 1988 y 1989 el plan anual de actividades se presentará en la oportunidad que señale la Junta Directiva del INCORA, en virtud de que no es posible utilizar los términos a que se refiere el presente artículo por la oportunidad en que entró a regir la Ley 30 de 1988.

Artículo 4o. Apoyo interinstitucional a la reforma agraria. Teniendo como soporte el plan anual de actividades del INCORA, que debe presentarse por intermedio del Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Política

Económica y Social, CONPES, asignará a los organismos públicos del orden nacional o local que fueren necesarios, las acciones específicas con que cada uno debe contribuir dentro de la órbita de sus competencias para dar cumplida ejecución a los programas de reforma social agraria por parte del INCORA.

El CONPES dispondrá o señalará los ajustes presupuestales o administrativos que deben cumplir los organismos participantes con el fin de que puedan apropiar, destinar o aportar los recursos que demande el cumplimiento de su contribución con los programas y proyectos del INCORA.

El Departamento Nacional de Planeación por su parte deberá apoyar y facilitar las medidas de carácter presupuestal que se requieran para que las entidades comprometidas adopten y cumplan rápidamente las decisiones del CONPES.

Artículo 5o. Zonas de reforma agraria. Entiéndese por zonas de reforma agraria el área física dentro del territorio nacional que el Instituto selecciona para llevar a cabo sus programas de adquisición de tierras y mejoras, teniendo en cuenta de manera general la demanda manifiesta de tierras, los factores socio-económicos que la caracterizan, los programas adecuados para abocar la solución de acuerdo a la ley y los requerimientos financieros, técnicos y operativos que aseguren la ejecución de los programas.

Artículo 6o. Determinación de las zonas de reforma agraria. Con el fin de identificar las zonas de reforma agraria, su conveniencia social y económica, la naturaleza de los programas que tendrán que adelantarse y las áreas físicas escogidas para ejecutarlos, el INCORA, mediante acuerdo de su Junta Directiva, adoptará la metodología apropiada con apoyo en la cual se puedan cumplir tales propósitos.

La Junta Directiva queda igualmente facultada para revisar periódicamente la metodología y los indicadores que le sirven a ésta de fundamento.

Parágrafo. Los estudios que realiza el INCORA para la determinación de las zonas de reforma agraria y la ejecución de los programas de adquisición de tierras deberán contemplar los requerimientos de la zona por servicios públicos, vías, capital de trabajo, recursos de crédito, infraestructura y canales de comercialización de la producción agropecuaria en la región y demás factores de desarrollo que permitan a su vez definir la extensión, uso y productividad de cada unidad agrícola familiar.

Artículo 7o. Programas de adquisición. Para dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública establecidos en la Ley 135 de 1961 y ejecutar las actividades de parcelaciones y prestación de servicios públicos, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ejecutará los siguientes programas:

1. Dotar de tierras a campesinos pobres que no la posean, particularmente en regiones caracterizadas por alta concentración de la propiedad rústica.

2. Establecer tierras comunales de pastoreo en terrenos colindantes con unidades agrícolas familiares.

3. Redistribuir la propiedad de la tierra mediante el establecimiento de unidades de explotación comunales, familiares, cooperativas o asociativas adecuadas en su extensión y destinación a las condiciones sociales y económicas de la región en que éstas se establezcan.

4. Convertir en propietarios a pequeños arrendatarios o aparceros y reubicar a pequeños propietarios y poseedores de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.

5. Reestructurar zonas de minifundio para establecer unidades asociativas de explotación en extensión adecuada.

6. Dotar de tierras y mejoras a las comunidades indígenas o recuperar tierras de resguardos ocupados por colonos que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

7. Modificar la estructura de la propiedad en los distritos de adecuación de tierras que construya o haya construido el Instituto, sus entidades delegatarias o cualquiera otra entidad de derecho público.

8. Construir, ampliar, reparar o mantener vías de acceso a las zonas rurales.

9. Instalar servicios públicos en zonas rurales.

10. Establecer y dotar o cofinanciar el establecimiento y dotación de centros de investigación, granjas de demostración y experimentación agrícola, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación y almacenamiento de productos agropecuarios y dotar de tierras a cooperativas agropecuarias.

11. Fundar asentamientos humanos o aldeas, o ensanchar el perímetro de poblaciones cuyo núcleo urbano sea de menos de 20.000 habitantes a solicitud del municipio respectivo, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Departamental.

12. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

13. Dotar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, de las tierras necesarias para la ejecución de obras de riego, canalización, avenamiento y adecuación de tierras.

14. Dar utilización social y distribuir entre la población campesina nuevas tierras aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas para su uso por aluvión o desecación espontánea, cuyo dominio corresponda por accesión u otro título a los particulares.

15. Reforestar cuencas o microcuencas hidrográficas que surtan de agua acueductos municipales o veredales. En tal

caso el municipio o los municipios interesados en el programa de reforestación, podrán solicitar al INCORA que inicie las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar, siendo de cargo de los municipios interesados proveer los recursos necesarios para pagar a los propietarios de los predios afectados por el respectivo programa, el precio o la indemnización, según sea el caso.

Parágrafo 1o. Para los fines del numeral 4o. del presente artículo entiéndese por pequeño arrendatario o aparcerero quien explote en arrendamiento o aparcería una extensión inferior a una Unidad Agrícola Familiar definida como tal para el sector en que se encuentre el inmueble respectivo.

Parágrafo 2o. El programa de adquisición de tierras previsto por el numeral 12 se ejecutará, previa autorización de la Junta Directiva, teniendo en cuenta las familias damnificadas dentro del área rural afectada por el fenómeno natural.

Artículo 8o. Coordinación y evaluación de los programas. La ejecución de los programas y proyectos de apoyo a los planes de reforma agraria a cargo de otros entes públicos será coordinada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

Para cumplir tal cometido está facultado el Instituto para realizar las acciones de seguimiento y control de las actividades de los diferentes organismos comprometidos y rendir anualmente al CONPES los correspondientes informes de evaluación.

Si lo creyere conveniente, el INCORA podrá delegar en el DRI toda o parte de la acción de coordinación mediante los procedimientos establecidos en el Decreto 77 de 1987.

Artículo 9o. Publicación del programa anual-Efectos. El programa anual de actividades del INCORA, en el cual estarán incorporadas las zonas de reforma agraria, se publicará en dos (2) diarios de amplia circulación nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el CONPES disponga y señale la participación de otros organismos públicos en el desarrollo de los programas de reforma agraria.

Surtida la publicación, en casos de fraccionamiento o enajenación de cualquier predio situado dentro de una zona de reforma agraria, los nuevos propietarios tomarán la actuación en el estado en que se encuentre, de manera que el reconocimiento del derecho de exclusión así como el pago del precio o indemnización a favor de los nuevos adquirentes se harán en la proporción que corresponda a la parte o cuota del predio que hubieren negociado.

CAPITULO III

Selección de predios - Estudios técnicos Determinación de la Unidad Agrícola Familiar

Artículo 10. Criterios indicativos para dotación de tierras. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria está

facultado para adquirir por negociación directa o expropiación todos los predios que requiera para la ejecución de sus programas de parcelaciones.

No obstante y con el fin de adelantar en forma ordenada, rápida y menos costosa las actividades de adquisición y dotación de tierras, deberá tener en cuenta los siguientes criterios indicativos:

- a) La utilización donde fuere posible de las tierras baldías aptas para una explotación agropecuaria rentable y de fácil acceso a los campesinos de la región respectiva;
- b) Las ofrecidas en venta al INCORA por sus propietarios y que reúnan las condiciones necesarias para la ejecución de los programas objeto de la adquisición;
- c) Las arrendadas o dadas en aparcería, y
- d) Las demás que considere necesarias para la debida ejecución de sus programas.

El Instituto preferirá la adquisición de aquellos predios en donde la proporción del valor de los cultivos, mejoras útiles y necesarias junto con los equipos vinculados a la explotación, sea respecto del avalúo total del inmueble, inferior cuando menos en una vez al valor intrínseco de la tierra.

Igualmente, en tratándose de adquirir tierras de propiedad privada, el Instituto sólo adquirirá aquellas que, atendidos los factores físicos y agronómicos que las caracterizan, actual o potencialmente sean aptas para una explotación económica eficiente, de manera que se pueda garantizar el progreso social y económico de quienes resulten beneficiados con su adjudicación.

La adquisición de tierras, respecto de las cuales la realización de obras de adecuación pueda permitir su explotación económica o modificar en forma sustancial las condiciones en que han venido siendo explotadas, se rige por lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 135 de 1961.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá el Instituto adquirir tierras sin sujetarse a los criterios de selección señalados:

- 1. Para establecer tierras comunales de pastoreo aledañas o colindantes con parcelaciones ya establecidas.
- 2. Para ampliación o constitución de resguardos indígenas.
- 3. Para reestructurar zonas de minifundio.
- 4. Para construir, ampliar, reparar o mantener vías de acceso a las zonas rurales.
- 5. Para instalar servicios públicos en zonas rurales.

6. Para la fundación de núcleos de asentamientos humanos o aldeas, o para el ensanche del perímetro de poblaciones con un núcleo urbano de menos de 20.000 habitantes.

7. Para la reforestación de cuencas o microcuencas hidrográficas que surtan de agua a los acueductos municipales o veredales.

8. Para reemplazar superficies sujetas a un proceso activo de erosión que hayan de ser destinadas a programas de reforestación.

Artículo 11. Identificación y estudio técnico-Contenido. Una vez adoptado el plan anual de actividades y definidas las zonas de reforma agraria por parte de la Junta Directiva, se llevará a cabo la identificación técnica de cada predio que se pretenda adquirir, mediante un estudio que debe establecer:

- a) Nombre, ubicación y propietario del inmueble;
- b) Linderos y colindancias por cada punto cardinal;
- c) Area y topografía;
- d) Vías de acceso e internas, cercas y servidumbres;
- e) Clima, altura, precipitación pluviométrica y piso térmico. Número de cosechas anuales que permite la distribución de las lluvias y factores climáticos limitantes;
- f) Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud;
- g) Fuentes de aguas naturales o artificiales; disponibilidad permanente o temporal de ellas;
- h) Conservación y protección de los recursos naturales;
- i) Construcciones, instalaciones y maquinaria discriminándolas de acuerdo a su utilidad y necesidad para la explotación del predio;
- j) Explotación económica con indicación del grado, clase e intensidad de cada una de las actividades encontradas;
- k) Ocupantes y trabajadores permanentes u ocasionales;
- l) Administración, modalidad de la explotación y formas de tenencia;
- m) Posibilidades de adecuación;
- n) Concepto sobre la aptitud económica del predio para su utilización en el respectivo programa, y
- o) Cálculo de la Unidad Agrícola Familiar para el predio.

Artículo 12. Concepto de la UAF. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar la explotación agraria de un área

mínima que utilizada directa y principalmente por una familia campesina en condiciones de eficiencia productiva promedio y teniendo en cuenta sus características agronómicas y la infraestructura física y de servicios de que dispone, le permita obtener ingresos equivalentes cuando menos a tres salarios mínimos mensuales, cubrir las cuotas de amortización de la compra y lograr el mejoramiento de sus condiciones de vida.

No se opone al concepto de explotación directa de la parcela la utilización ocasional de mano de obra contratada, especialmente en la época de recolección de cosechas.

Parágrafo. El INCORA deberá tener en cuenta el promedio nacional de las UAF que es de 22 hectáreas, para calcular las parcelas adjudicables. No obstante, en cada caso concreto, la extensión correspondiente se establecerá de acuerdo con la naturaleza y características de la zona y la potencialidad del fundo para la explotación agropecuaria en aplicación de los criterios indicados en este artículo.

CAPITULO IV

Procedimiento para la adquisición de predios y mejoras

Artículo 13. **Autorización de la Junta Directiva.** Una vez determinadas por el INCORA las zonas de reforma agraria, revisado por el CONPES y publicado el respectivo plan anual de actividades, la Junta Directiva del Instituto, mediante resolución motivada, facultará al Gerente General para adquirir por negociación o expropiación los predios o mejoras necesarios para el desarrollo de los programas de dotación de tierras que se llevarán a término dentro de cada zona.

Artículo 14. **Reunión de los elementos para la negociación.** Para adelantar los programas de adquisición de predios o mejoras dentro de cada zona, deberá el Instituto practicar directamente o con el apoyo de otros organismos, los estudios, visitas, mensuras y llevar a cabo la elaboración de planos, avalúos y demás diligencias necesarias para la selección e identificación física, técnica y jurídica de tales predios y mejoras, para lo cual podrá requerir de las oficinas seccionales de Catastro, de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y otras entidades públicas, los documentos, informes, avalúos o certificaciones que estime pertinentes.

El Instituto podrá aceptar los planos, certificados y otros medios de prueba que aporte el propietario, si a su juicio tales documentos están elaborados con arreglo a las técnicas y requisitos que se exijan por la ley o los reglamentos para cada caso.

Las entidades y oficinas referidas, están en la obligación de expedir dentro de los diez (10) días siguientes, a la petición, las copias, documentos, informes y certificaciones que solicite el Instituto.

Artículo 15. **Diligencias de visita-Apremios.** Para la práctica de las visitas de inspección del predio que se pretenda adquirir, los funcionarios públicos que las realicen deberán presentar al propietario del predio o a cualquier persona que se encuentre en él, una comunicación escrita que los identifique plenamente y en la cual se exprese el objeto de la diligencia.

Los dueños de los predios, poseedores, tenedores sus representantes, socios, intermediarios, empleados o cualquier persona que se encuentre en el predio, estarán obligados a prestar su colaboración para la práctica de las diligencias que el INCORA requiera, y si se opusieren o las obstaculizaren, el Instituto podrá apremiarlos con multas sucesivas hasta por un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios por cada vez, hasta que cese la oposición o resistencia, convertibles en arresto hasta por treinta (30) días a razón de un (1) día por cada cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de que el funcionario responsable de practicarlas solicite el concurso de la fuerza pública. Los alcaldes municipales harán efectivas las multas o medidas de arresto previstas.

Artículo 16. **Avalúo-Revisión.** El avalúo de los predios que se pretenda adquirir por parte del INCORA será realizado por dos expertos sorteados de la lista del cuerpo especial de peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quienes examinarán conjuntamente el inmueble y emitirán su dictamen teniendo en cuenta los criterios de evaluación del artículo 58 de la Ley 135 de 1961 y lo presentarán de tal manera que se precise en forma independiente el valor intrínseco de la tierra y el de las mejoras en ella incorporadas.

Separadamente los peritos avaluarán la maquinaria, equipos e implementos vinculados a la producción económica del predio que se pretenda adquirir.

Podrá revisarse el dictamen pericial, por una sola vez, a solicitud del INCORA o del propietario ofertado, cuando se haya desconocido por los peritos sin justificación alguna, cualquier factor determinante del avalúo o incurrido en un error aritmético en el dictamen.

Será revisable todo avalúo en el que resulte un precio del inmueble superior al señalado por su propietario en la oferta de venta al Instituto.

Artículo 17. **Modo de formular la oferta de compra.** Reunidos los elementos jurídicos y técnicos necesarios para definir las condiciones de adquisición de un predio, el INCORA formulará por escrito oferta de compra a su propietario por la totalidad o parte del mismo que se requiera.

La oferta será entregada personalmente al propietario o a su representante y en su defecto le será enviada por correo certificado a la dirección que aparezca en el directorio telefónico de la cabecera municipal de su domicilio o residencia, o en subsidio a la que de acuerdo con las informa-

ciones obtenidas por el Instituto sea la dirección del interesado.

Si no pudiere efectuarse la entrega personal o por correo certificado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la oferta se suscriba, se entregará entonces a cualquier persona que se encontrare en el predio y además, se comunicará a la alcaldía del lugar del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos básicos de la oferta, para que se fije en lugar visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción y se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o local que se distribuya en la región donde se encuentre el predio. La publicación tendrá el alcance de comunicación de la oferta para la negociación de los demás titulares de otros derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de la adquisición.

Parágrafo. Para todos los efectos jurídicos la oferta es un acto preparatorio del procedimiento de adquisición y por lo mismo, no es susceptible de ningún recurso por la vía gubernativa ni proceden contra él las acciones judiciales previstas por el Código Contencioso Administrativo.

También podrá el INCORA citar al propietario a sus oficinas mediante carta certificada, para formularle la oferta de compra del predio en la fecha y hora que se indique, diligencia de la cual se levantará un acta en que se transcriba la oferta y se dejará la constancia de su respuesta y demás circunstancias del caso.

Artículo 18. Inscripción en registro. Para que surta efectos ante terceros, la oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la oferta en forma personal o por los medios subsidiarios previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Contenido de la oferta. La oferta de compra se podrá formular al propietario sobre la totalidad o parte del predio, teniendo en cuenta los requerimientos de tierra previstos en el programa.

La oferta de compra deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:

- a) Identificación del predio con su nombre, linderos, colindancias, cabida total y ubicación;
- b) Naturaleza del programa para el cual se requiere el inmueble;
- c) Área requerida por el Instituto y que es objeto de negociación;
- d) Área excludible, si a ello hubiere lugar;
- e) El precio de compra y forma de pago;
- f) Determinación de las servidumbres necesarias;

g) Término para suscribir la promesa de compraventa y perfeccionar la negociación;

h) Indicación del plazo que tendrá el propietario para decidir o proponer condiciones alternativas de negociación, allegar la documentación que considere conducente y solicitar la exhibición y revisión del avalúo y del estudio técnico, si lo estimare conveniente para la defensa de sus intereses.

Parágrafo 1o. Cuando el propietario se niegue a recibir la oferta de compra o a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de ello suscrita por un testigo y el funcionario respectivo.

Parágrafo 2o. Cualquiera que sea su cuantía, la oferta de compra de un predio debe ser autorizada por la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 20. Contestación de la oferta. Dentro de los quince (15) días calendario posteriores contados a partir del siguiente al de la fecha de su formulación según los términos del artículo 17, el propietario deberá contestar la oferta de compra indicando si la acepta, la rechaza o propone alternativas para la negociación. En caso de aceptación debe suscribirse el documento que la legaliza en la oportunidad señalada por el INCORA.

Dentro del mismo término podrá el propietario o su apoderado formular por escrito observaciones al avalúo administrativo, solicitar su revisión y manifestar si ejerce el derecho de exclusión.

Artículo 21. Observaciones del propietario a la oferta. El Instituto podrá aceptar las observaciones que formule el propietario y modificar a mutua conveniencia de las partes, las condiciones de la negociación para lo cual se ordenará la revisión del avalúo, si hubiere sido solicitado oportunamente y resultare procedente conforme a la ley; en tales casos podrá prorrogarse hasta por diez (10) días el término para la celebración del acuerdo de promesa de compraventa.

El Instituto sólo podrá aceptar la negociación de una extensión inferior a la propuesta en la oferta de compra, cuando de acuerdo con las necesidades del programa apareciere que la parte excedente no es necesaria para su cabal ejecución.

Si el Instituto no considera atendibles las observaciones y las rechaza, o no se pronuncia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el propietario las formule, prevalecerá la oferta inicial y el propietario dispondrá de cinco (5) días hábiles más para aceptarla o rechazarla. No procede en este caso la propuesta de nuevas alternativas.

Artículo 22. Perfeccionamiento de la negociación. En caso de aceptación de la oferta por el propietario o de mutuo acuerdo con base en la contrapropuesta presentada

por este último, se suscribirá una promesa de compraventa que deberá perfeccionarse por escritura pública en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo. El Gerente General o su delegado podrá prorrogar por una sola vez y hasta por el mismo plazo al inicialmente previsto, los términos para contestar la oferta, suscribir la promesa de compraventa u otorgar la escritura de venta, siempre que la solicitud respectiva se formule antes del vencimiento del plazo inicial y esté debidamente justificada.

Artículo 23. **Rechazo de la oferta-Expropiación.** Se entenderá que el propietario rechaza la oferta de compra y renuncia a la negociación directa cuando no manifieste su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla o condicione su aceptación, a menos que el Instituto considere atendibles sus observaciones, o cuando no suscriba la promesa de compraventa o la escritura dentro de las oportunidades previstas en este capítulo.

También se entiende rechazada la oferta cuando se trate de la negociación de predios de propiedad de comunidades o sociedades de hecho, siempre que la respuesta no esté suscrita por todos los comuneros o socios o por un apoderado común debidamente reconocido.

Como consecuencia del rechazo de la oferta de compra, el Instituto por intermedio del Gerente General, procederá a dictar una resolución motivada declarando que es de utilidad pública e interés social la adquisición de los predios respectivos y demás derechos reales constituidos sobre ellos y ordenará la expropiación del inmueble o de las mejoras e iniciará el proceso respectivo ante el Tribunal Administrativo competente.

La resolución de expropiación deberá aprobarse por la Junta Directiva, con el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

Artículo 24. **Notificación de la resolución-Reposición.** La resolución de expropiación se notificará en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo, al propietario del predio o a su representante y a los demás titulares de derechos reales que resulten afectados con el acto expropiatorio.

Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición, si se interpone dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación. El Instituto cuenta con el término de un (1) mes para desatar este recurso, pero se entiende negado si no se pronuncia en dicho plazo o en su lugar procede a demandar la expropiación del predio.

Artículo 25. **Improcedencia de recursos y acciones contenciosas.** Contra los actos cumplidos en desarrollo de la etapa de negociación administrativa no cabe recurso ni acción alguna por las vías gubernativa o judicial, pero podrá impugnarse la legalidad de la expropiación ante el

Tribunal Administrativo correspondiente en uso de la acción especial establecida por el artículo 59 de la Ley 135 de 1961. No procede en ningún caso la suspensión provisional de la resolución de expropiación.

CAPITULO V

Derecho de exclusión

Artículo 26. **Area excluible.** La exclusión es el derecho de todo propietario que transfiere integralmente un predio rural al INCORA en desarrollo de los programas de reforma agraria, para reservarse una extensión del fundo equivalente a cuatro (4) unidades agrícolas familiares determinadas para el predio, si el inmueble excediere de dicha superficie.

El área excluida deberá delimitarse por el Instituto en tal forma que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que le corresponden al Instituto en la parte que adquiere.

La exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble.

Pierde el derecho a la exclusión el propietario que rechace la oferta de compra del inmueble, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

Artículo 27. **Unidad predial.** El derecho de exclusión es único, de manera que se considera para todos los efectos como un solo propietario a las sociedades de hecho y comunidades de cualquier índole y como un solo predio los distintos fundos que posea una persona dentro de una zona de reforma agraria; por lo mismo, cuando una persona sea dueña de varios fundos dentro de una zona de reforma agraria, podrá escoger en cuál de ellos prefiere la determinación de su derecho de exclusión.

El propietario que ejerza el derecho de exclusión deberá acompañar a su solicitud, si antes no lo ha hecho, una relación de los demás inmuebles que posea a título de propietario en la respectiva zona de reforma agraria o que pertenezcan a sociedades o comunidades de las cuales sea socio o comunero, con indicación de su ubicación, área, títulos de adquisición y aportar el certificado de registro respectivo.

El Instituto se abstendrá de conceder la exclusión en caso de incumplimiento de esta obligación y revocará su otorgamiento si comprueba que el propietario lo es de otros inmuebles no denunciados dentro de la correspondiente zona de reforma agraria.

Artículo 28. **Limitaciones al derecho de exclusión.** El INCORA podrá reducir el área de exclusión o negar su reconocimiento, si su ejercicio impidiera el cumplimiento del respectivo programa, en los siguientes casos:

- a) Para establecer tierras comunales de pastoreo en terrenos colindantes con Unidades Agrícolas Familiares;
- b) Para reestructurar zonas de minifundio;
- c) Para modificar la estructura de la propiedad en los Distritos de Adecuación de Tierras que construya o haya construido el Instituto, sus entidades delegatarias o cualquiera otra entidad de derecho público;
- d) Para construir, ampliar, reparar o mantener vías de acceso a las zonas rurales;
- e) Para establecer y dotar, o cofinanciar el establecimiento y dotación de centros de investigación, granjas de demostración y experimentación agrícola, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas, centros de conservación y almacenamiento de productos agropecuarios y dotación de tierras a cooperativas agropecuarias;
- f) Para fundar núcleos de asentamientos humanos o aldeas, o ensanchar el perímetro urbano de poblaciones de menos de 20.000 habitantes;
- g) Para dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes;
- h) Para dotar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, de las tierras necesarias para la ejecución de obras de riego, canalizaciones, avenamiento y adecuación de tierras;
- i) Para la reforestación de cuencas o microcuencas hidrográficas que surtan de agua a los acueductos municipales o veredales.

Parágrafo. En los estudios que realice de los predios o terrenos requeridos para el cumplimiento de los anteriores programas, el Instituto señalará las consideraciones de orden técnico o de conveniencia que impidan el reconocimiento del derecho de exclusión o impongan la reducción del área que podría excluir el propietario como regla general.

CAPITULO VI

Precio y forma de pago

Artículo 29. Determinación del precio. En caso de negociación directa el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pagará por los predios que necesite el valor que arroje el avalúo comercial efectuado por el Cuerpo Especial de Peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El avalúo tendrá una vigencia de un (1) año desde la formulación o publicación de la oferta de compra o de la fecha de su actualización o de su revisión, si a ello hubiere lugar.

En la práctica y formulación del avalúo los peritos realizarán las investigaciones y tendrán en cuenta los criterios de

evaluación que señala el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 30. Forma de pago. Las tierras y mejoras que adquiera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, las pagará en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 1961.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, la forma de pago será la que señale la Junta Directiva mediante acuerdo, cuando se trate de la adquisición de predios ofrecidos en venta por sus propiedades en las condiciones y oportunidades reglamentadas en el artículo 33 del presente Decreto.

El precio de la negociación no podrá ser en ningún caso superior al valor que señalen por el inmueble los peritos para reforma agraria del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

CAPITULO VII

Otras negociaciones - Disposiciones varias

Artículo 31. Bienes de propiedad de intermediarios financieros. Los bancos y demás entidades de carácter financiero que adquieran a título de dación en pago o en virtud de sentencia judicial predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola, los deberán ofrecer en venta al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, dentro de los dos (2) meses siguientes al de la fecha en que se legalice la dación o quede en firme la correspondiente sentencia.

El Instituto podrá aceptar la opción de compra dentro del mes siguiente al de la fecha en que se le comunique la oferta, señalando mediante comunicación escrita, si está o no interesado en la negociación. Transcurrido este lapso sin que el INCORA se pronuncie, se presume que rechaza la opción que se le ofrece.

En caso de negociación de los bienes ofrecidos, el valor de adquisición no podrá ser superior al precio señalado por los peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y la forma de pago de los predios será la prevista por la Ley 135 de 1961, para la adquisición de tierras y mejoras y para la maquinaria, equipos y semovientes será la dispuesta por el literal b) del artículo 61 de la misma ley.

Artículo 32. Otros bienes de entidades financieras. El INCORA tendrá igualmente opción privilegiada para adquirir, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, los predios recibidos en pago por los intermediarios financieros cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se haga con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988.

Artículo 33. Negociación especial de predios. El Instituto podrá adquirir predios o mejoras rurales en desarrollo de los programas que le señala el artículo 54 de la Ley

135 de 1961 sin sujetarse a los trámites ordinarios previstos en el presente Decreto, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Que a la fecha de la oferta de venta por el propietario adelante el INCORA actividades encaminadas a definir la zona de reforma agraria donde se encuentra el predio ofertado, sin que se haya expedido aún por la Junta Directiva, la resolución de que trata el artículo 13 del presente Decreto que autoriza al Gerente iniciar la negociación, de los predios requeridos.

2a. Que el predio ofrecido se encuentre dentro de una zona de reforma agraria debidamente definida, pero su oferta se presenta antes que el INCORA haya a su vez formulado válidamente oferta de compra del inmueble en desarrollo del trámite ordinario de negociación.

Artículo 34. Trámite de la negociación especial. Presentada la oferta en cualquiera de las circunstancias de que trata el artículo anterior, el Instituto podrá disponer de la visita del predio, el estudio de títulos y la elaboración de planos lo mismo que el avalúo por los peritos del cuerpo especial para reforma agraria del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Recogidos los elementos de juicio para la negociación, el INCORA dará respuesta a la oferta del propietario señalando en forma precisa los términos de la compraventa, que podrá o no coincidir con la propuesta del interesado, lo mismo que el plazo y forma de pago del precio, como lo dispone el párrafo del artículo 30, y la oportunidad dentro de la cual debe formalizarse la promesa de contrato y la escritura de venta.

No podrá pagarse el precio de la negociación antes de que se haya registrado la escritura de venta en la oficina competente y recibido el inmueble en las condiciones y con las mejoras señaladas en el respectivo avalúo.

En lo que fuere del caso se aplicarán las reglas del Decreto 222 de 1983 para la adquisición de inmuebles por las entidades de los sectores central y descentralizado del orden nacional.

Artículo 35. Adquisición de predios ocupados. Salvo los eventos en que sean aplicables las reglas sobre extinción del dominio y en aquellos otros especialmente autorizados por el Consejo de Ministros a solicitud de la Junta Directiva del INCORA, el Instituto no podrá adquirir predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia, mientras estuvieren pendientes por estas causas, querellas policivas o acciones civiles o penales instauradas por su propietario.

No obstante, podrá el INCORA negociar tales predios si sus propietarios los ofrecen voluntariamente, siempre y cuando se haya obtenido por el oferente sentencia judicial favorable de carácter definitivo aunque no haya logrado ejecutar las medidas de lanzamiento, o desalojo de los

ocupantes en el término de un (1) año desde la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.

Con fundamento en la autorización de la Ley 30 de 1988 podrá el INCORA adquirir por negociación o expropiación los predios rurales ocupados de hecho con anterioridad al 12 de agosto de 1987 que requiera, si aún continúan invadidos, siempre que estén situados dentro de una zona de reforma agraria.

No obstante, en casos excepcionales y para resolver graves conflictos sociales plenamente justificados, podrá la Junta Directiva del INCORA autorizar la adquisición de predios fuera de zonas de reforma agraria.

Las actuaciones administrativas se surtirán en uno u otro caso en los términos establecidos por la Ley 135 de 1961 y el presente decreto.

Artículo 36. Tierras beneficiadas con obras de adecuación. Con el fin de obtener una modificación de la estructura de la propiedad en las áreas de distritos de adecuación de tierras, conforme lo establece el inciso 1o. del artículo 68 de la Ley 135 de 1961, las entidades públicas que hayan ejecutado o ejecuten tales obras, están en la obligación de informar oportunamente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, sobre los programas de adecuación de tierras adelantados con anterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988 o de los que se encuentren en curso o se ejecuten en lo sucesivo.

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a los representantes legales o directores de las entidades públicas respectivas en causal de mala conducta.

Únicamente la Junta Directiva del INCORA podrá establecer en qué zonas del país se pueden adelantar proyectos de adecuación de tierras sin que se requiera modificar la estructura de la tenencia de la tierra mediante programas de reforma agraria.

Artículo 37. Programas de ensanche en zonas de minifundio. Para la ejecución de los programas de ensanche de la propiedad en zonas de minifundio de que trata el numeral 5) del artículo 54 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá adquirir los predios aledaños o vecinos de extensión apropiada, ubicados en lugares de fácil acceso para los campesinos de la zona respectiva.

Los referidos programas se realizarán con sujeción al régimen de parcelaciones en empresas comunitarias, cooperativas o Unidades Agrícolas Familiares.

Para adelantar los programas de reestructuración de zonas de minifundio el INCORA invitará a los propietarios minifundistas a que aporten sus terrenos a empresas comunitarias o a cooperativas que vayan a organizarse o ya establecidas por otros campesinos de la zona, o a que organicen la producción bajo un sistema asociativo en el cual se mantenga la propiedad individual de la tierra.

Los actos o contratos que versen sobre predios de propietarios minifundistas necesarios para adelantar las labores de reestructuración de minifundios estarán exentos de impuestos.

Con el propósito de estimular la reestructuración de las zonas de minifundio, la Junta Directiva de INCORA podrá ordenar incentivos económicos mediante el establecimiento de subsidios, tarifas o intereses más bajos para los créditos a los minifundistas que acepten asociarse en la forma indicada en el presente artículo.

Artículo 38. Mejoras y derecho a la adjudicación en baldíos. Cuando de conformidad con la Ley 135 de 1961, un colono tenga derecho a la adjudicación de un terreno baldío que se requiera por el Instituto para adelantar programas de reforma agraria, se procederá a la negociación directa o a la expropiación de las mejoras y de su derecho a la adjudicación en la forma ordinaria establecida en este Decreto para la adquisición de predios de propiedad privada.

En el estudio del inmueble se consignarán las informaciones y requisitos técnicos previstos en el presente Decreto para la adquisición de inmuebles y deberán comprobarse también los hechos y condiciones que la ley y los reglamentos exigen para que el ocupante, con quien se negocia, tenga derecho a la titulación como baldío del predio de que se trata. Sobre el área baldía indebidamente ocupada sólo se reconocerán las mejoras útiles y necesarias, si ello fuere posible conforme a la ley.

Artículo 39. Adquisición y pago de créditos hipotecarios-reglas. Cuando sobre un predio que se pretenda adquirir pese un gravamen hipotecario y el acreedor acceda a su negociación, se observarán estas reglas:

1a. Se deducirán del precio del predio el monto de la deuda más los intereses liquidados de acuerdo con los términos del contrato garantizado.

Si sólo se adquiere parte del inmueble gravado el valor de la deuda más sus intereses se distribuirán entre la porción requerida por el Instituto y aquella que conserve el propietario, en proporción al valor de cada una de ellas.

Definidos los términos de la operación, el Instituto subrogará al deudor quedando de inmediato el acreedor obligado a cancelar el gravamen sobre la finca o la parte que de ella se adquiriera.

2a. Si el acreedor hipotecario no acepta la subrogación del crédito y se niega por tanto a liberar el predio del gravamen y en general cuando por razones legales tuviere que adelantarse la expropiación del inmueble, el Instituto ordenará a su vez la expropiación del crédito hipotecario en su totalidad o en la parte correspondiente.

En todo caso, el pago del crédito hipotecario se hará en las mismas especies y forma que correspondan al pago del predio afectado con el gravamen.

3a. Si los intereses estipulados entre el acreedor y el deudor hipotecario fueren mayores que los que el Instituto reconoce sobre los saldos a su cargo por la adquisición de un inmueble, se determinará el valor actual del derecho a percibir el exceso hasta el límite del interés bancario corriente, y tal valor se agregará al monto de la deuda en la cual se sustituye el Instituto por razón de la negociación o la expropiación.

La determinación del valor actual se hará conforme a los procedimientos técnicos de las matemáticas financieras.

Artículo 40. Adquisición de otros derechos reales. Cuando en el procedimiento de negociación directa se demuestre la existencia de otros derechos reales distintos al de hipoteca, se procederá a su adquisición y la oferta de compra deberá formularse conjuntamente al propietario y a los titulares de tales derechos en la forma prevista en el presente Decreto.

Si fuere necesaria la expropiación del predio, la providencia que así lo ordene dispondrá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 de la Ley 135 de 1961 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VIII

Proceso de expropiación de la demanda

Artículo 41. Demanda de expropiación-término, requisitos y anexos de la demanda. El Instituto presentará la demanda de expropiación dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que la ordena, ante el Tribunal Administrativo competente. Si no lo hiciere en este término, deberá reiniciar el procedimiento de negociación directa en el mismo expediente administrativo de adquisición y volverá a formular oferta de compra al propietario. Si la oferta es nuevamente rechazada, el INCORA podrá volver a presentar la demanda.

La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 75 a 77 y 451 del Código de Procedimiento Civil y en ella se determinará la porción excluible del predio, en orden a permitir que al contestar la demanda el demandado pueda allanarse a las pretensiones de la entidad demandante y haga uso en esta oportunidad del derecho de exclusión señalado en el artículo 26 del presente Decreto.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley procesal, los siguientes:

1. Copia auténtica de la resolución de la Junta Directiva del INCORA que adopte el respectivo programa agrario y autorice al Gerente General para adquirir por negociación voluntaria o expropiación las tierras o mejoras necesarias para el desarrollo del mismo.

2. La resolución de expropiación con la constancia de su notificación y ejecutoria.

3. El avalúo comercial del predio practicado por peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el trámite de negociación directa.

4. El certificado de registro o folio de matrícula inmobiliaria del predio a expropiarse, si lo hubiere.

5. Los documentos que acrediten haberse surtido la etapa administrativa de negociación directa, a saber:

a) Copia auténtica de la oferta de compra formulada por el INCORA, con la constancia de haberse hecho conocer al propietario del predio;

b) Constancia expedida por el INCORA de que el propietario rechazó la oferta de compra, bien porque dejó transcurrir el término legal sin aceptarla, o porque se dio un hecho que presume el rechazo;

c) Constancia expedida por el INCORA de que el propietario no suscribió la promesa o la escritura de compraventa dentro del término dispuesto para tal fin.

Cuando se demande la expropiación de la porción de una finca, además de indicarse los linderos generales de la finca de mayor extensión, según los títulos, se identificará la porción por sus linderos y cabida y se acompañará un plano elaborado por el INCORA que contenga el levantamiento topográfico de la porción expropiable así como la del globo de mayor extensión dentro del cual se localice aquélla.

Artículo 42. Admisión, rechazo e inadmisión de la demanda. El Tribunal admitirá la demanda que reúna los requisitos señalados anteriormente.

Si al momento de decidir sobre la admisión de la demanda el Tribunal encuentra que no es competente para conocer de ella, la rechazará in limine y ordenará su devolución y la de los anexos, sin necesidad de desglose.

De no ocurrir lo anterior, procederá a examinar si se presenta alguno de los impedimentos procesales de que tratan los numerales 4), 5) y 7) del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y si encontrare establecido alguno, declarará inadmisil la demanda, pero en el mismo auto dispondrá las siguientes medidas:

1a. En los eventos previstos por los numerales 4) y 5) del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas que falten o los defectos de que adolezca la demanda y concederá a la entidad actora un término de cinco (5) días para que las aporte o subsane las deficiencias. Si así no lo hiciere, la rechazará y ordenará su devolución sin necesidad de desglose.

2a. En el caso previsto por el numeral 7) del artículo 97, dispondrá las citaciones que sean del caso en la forma prevista en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de aplicar al proceso de expropiación

las medidas de saneamiento de que trata el artículo 403 del mismo estatuto.

Artículo 43. Notificación de la demanda. El auto admisorio de la demanda se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuando los demandados sean personas determinadas.

Si hay demandados indeterminados, se ordenará su emplazamiento mediante edicto que deberá expresar la naturaleza del proceso, la identificación del bien a expropiarse, el llamamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso y el plazo para hacerlo; dicho edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la publicación; si no comparecen dentro de este término, se les designará un curador ad litem de forzosa aceptación.

Artículo 44. Recurso contra el auto que decide sobre la demanda. Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace, sólo procede el recurso de reposición que deberá proponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La reposición contra el auto que admite la demanda, únicamente puede sustentarse en las circunstancias previstas por los numerales 1), 4), 5) y 7) del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y de prosperar el recurso, debe el Tribunal proceder en la forma indicada para los casos de rechazo o inadmisión de la demanda de que trata el artículo 42 de este Decreto.

Artículo 45. Traslado de la demanda. De la demanda se dará traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata el presente Decreto.

Las personas que concurran al proceso en virtud de emplazamiento, gozan de diez (10) días contados desde la fecha en que aquel quedó surtido, para proponer los incidentes de que trata este artículo.

Artículo 46. Allanamiento a la demanda. Si el demandado se allanare a las pretensiones de la demanda, podrá solicitar dentro del término de traslado que se le reconozca el derecho de exclusión y conforme a las reglas de este Decreto, en cuyo caso se dictará de plano la sentencia de expropiación sobre el resto del inmueble, sin que haya lugar a condena en costas.

Artículo 47. Excepción previa. En el proceso de expropiación no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero podrá proponerse como excepción previa la inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse en escrito separado dentro del término de traslado de la demanda y resolverse en la sentencia.

El Tribunal dará por terminado el incidente, si el INCORA al reformar la demanda subsana el defecto, y en tal caso se ordenará continuar el proceso sin lugar a nuevo traslado.

Artículo 48. Nulidades. No se podrán alegar como nulidades las circunstancias señaladas en los numerales 1), 4), 5) y 7) del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no las alegó en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ni tampoco los hechos a que se refiere el numeral 3) del mismo artículo, si no se alegó también en esa oportunidad.

El Tribunal resolverá sobre las nulidades referidas en la providencia que desate el recurso de reposición.

CAPITULO IX

Impugnación

Artículo 49. Incidente de impugnación a la legalidad del acto expropiatorio. Al contestar la demanda el demandado podrá oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad del acto administrativo expropiatorio invocando las causales de anulación establecidas por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

No podrán proponerse como motivos de anulación las razones de conveniencia y oportunidad que la administración tuvo para producir el acto expropiatorio, ni tampoco los vicios de forma del acto impugnado, si éstos no se alegaron en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

Artículo 50. Oportunidad y formalidades del escrito de impugnación. La impugnación deberá formularse dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado que se tramitará como incidente al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y se decidirá en la sentencia.

El escrito de impugnación deberá contener:

1. La indicación del acto que se impugna.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la causal de anulación invocada.
4. Las pruebas que se pretendan hacer valer.
5. La indicación de las normas violadas.
6. La explicación del concepto de la violación.

Artículo 51. Término probatorio. El término para practicar pruebas será de diez (10) días prorrogable por diez (10) días más, si se decretan pruebas de oficio.

El Tribunal rechazará in limine toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente a demostrar la nulidad

de la resolución que decretó la expropiación por violación de la legalidad objetiva.

La práctica de pruebas por comisionado tiene prioridad sobre cualquier otra, y la demora en este caso dará lugar a la vacancia del cargo para el funcionario moroso.

Artículo 52. Traslado para alegar. Vencido el término de que trata el artículo anterior, o si no hubiere pruebas que practicar, se dará traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Artículo 53. Registro del proyecto de fallo. El proyecto de fallo deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes contados desde el vencimiento del término para alegar. Si el Magistrado ponente no lo hiciere, sin perjuicio de la acción disciplinaria del caso, el proceso pasará inmediatamente al Magistrado siguiente para que éste lo registre en el término de cinco (5) días.

Registrado el proyecto, el Tribunal dispone de veinte (20) días para dictar sentencia.

CAPITULO X

Sentencia

Artículo 54. Orden de las decisiones. En la sentencia se resolverá primero sobre los incidentes de excepción previa y de impugnación a la legalidad del acto administrativo expropiatorio, si se hubieren propuesto y después sobre las pretensiones de la demanda, si a ello hubiere lugar.

En el orden anteriormente señalado, si el Tribunal no despacha favorablemente al demandado ninguno de los incidentes, procederá a pronunciarse sobre la demanda de expropiación.

En la sentencia que decreta la expropiación, se ordenará por el Tribunal su protocolización en la notaría que señale el INCORA y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Si encuentra probada la excepción del numeral 3) del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal se abstendrá de dictar sentencia de expropiación, declarando terminado el proceso.

Si en la sentencia el Tribunal declara la nulidad del acto expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución de todos los documentos del INCORA para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos u omisiones que dieron lugar a la anulación del acto expropiatorio.

En la misma providencia que decreta la expropiación, se ordenará el avalúo del predio, la entrega anticipada del inmueble, si se hubiere solicitado y se adoptarán las otras medidas a que se refiere el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 55. De la apelación y el efecto en que se concede. En el proceso de expropiación son apelables en el efecto devolutivo la providencia que deniegue la apertura a pruebas o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente. La providencia que resuelva la liquidación de condenas es apelable en el efecto diferido, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo. La sentencia que declare la ilegalidad del acto expropiatorio y deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla, es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación no procederá el recurso extraordinario contencioso administrativo de revisión.

CAPITULO XI

Entrega anticipada - Avalúo - Indemnización

Artículo 56. Entrega anticipada de los bienes objeto de expropiación. El INCORA podrá solicitar la entrega anticipada de los bienes objeto de expropiación antes de la práctica del avalúo en las siguientes oportunidades:

1. Con la demanda de expropiación, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7) del artículo 59 de la Ley 135 de 1961.
2. Antes de dictarse la sentencia de expropiación, para lo cual el INCORA deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 14) del artículo 59 de la Ley 135 de 1961.

En el primer caso, el Tribunal resolverá la solicitud en el auto admisorio de la demanda y en el segundo, en la sentencia de expropiación.

Artículo 57. Avalúo del inmueble expropiado. Ejecutoriada la sentencia de expropiación se designarán dos (2) peritos de la lista de expertos evaluadores de la propiedad inmobiliaria elaborada por el respectivo tribunal. Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, discriminado el precio de la tierra y el de las mejoras así como el de la maquinaria, si lo hubiere.

Así mismo, en forma separada se determinará la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, si los hubiere, de manera que quede claramente establecida la indemnización a los titulares de derechos reales, tenedores, poseedores, y en fin a todos aquellos que conforme a la ley les asista una compensación remuneratoria.

Artículo 58. Traslado del avalúo pericial. Del avalúo se dará traslado a las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave. El trámite de estas adiciones o aclaraciones así como el de la objeción, será el previsto para la prueba pericial en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59. Fijación de la indemnización y forma de pago. En firme el avalúo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización teniendo en cuenta el dictamen pericial. El monto así fijado equivale a la totalidad de la indemnización por la expropiación.

La indemnización que se fije se pagará en las mismas especies y modalidades señaladas en el artículo 61 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 60. Entrega material del inmueble. Fijada la indemnización y hecha la consignación por la entidad demandante, el Tribunal ordenará la entrega del predio al INCORA si ésta no se hubiere hecho en forma anticipada.

La entrega y oposición de terceros se regulará de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. No es procedente la oposición a la entrega por parte del propietario del predio y de los demás titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como de las demás personas que hayan sido demandadas en el proceso.

Parágrafo. El Tribunal, a solicitud del INCORA, del demandado o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho en el momento de la entrega de los bienes, podrá fijar por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de la maquinaria, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo y que no sean objeto de la expropiación, sin perjuicio de que la respectiva diligencia de entrega se realice.

CAPITULO XII

Restitución del predio - Venta forzosa.

Artículo 61. Restitución del predio al demandado - Venta forzosa al INCORA. Si el Tribunal negare la expropiación o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión de los bienes cuando éstos hayan sido entregados anticipadamente a la entidad demandante, y se condenará al INCORA a pagar todos los perjuicios causados incluido el valor de las obras necesarias para restituir los bienes al estado que tenían en el momento de la entrega, descontándose el valor de las mejoras introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al INCORA incurso en "vías de hecho", lo condenará in genere a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien y ordenará entregar al demandado como parte del pago de los perjuicios, las consignaciones y títulos de garantía que el INCORA haya depositado para obtener el recibo anticipado del inmueble. Igualmente, el Tribunal decretará la transferencia del dominio de dichos bienes al INCORA y su inscripción en la Oficina de Registro competente.

La liquidación de los perjuicios de que trata el presente artículo se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció el proceso, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título XIV del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil y se pagarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 176 a 179 del Código Contencioso Administrativo, pero los interesados deberán presentar la liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga, so pena de su caducidad. Los peritos evaluadores en este caso serán designados de la misma lista elaborada por el Tribunal para el proceso de expropiación que este decreto reglamenta.

Artículo 62. Prescripción agraria de cinco (5) años. Los beneficiarios de la reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el INCORA, cuya tradición del dominio a favor del mencionado Instituto no pudiere perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogidos a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstas por el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936.

CAPITULO XIII

Acción de reparación directa - Disposiciones especiales.

Artículo 63. Acción de reparación directa. Sin perjuicio de la eficacia de la expropiación, el propietario del predio que pretenda reclamar a su favor una prestación indemnizatoria distinta al valor comercial del inmueble expropiado, o a las liquidaciones de perjuicios provenientes de la restitución del inmueble o de su venta al Instituto por imposibilidad de su restitución, podrá demandarla del INCORA ante el mismo Tribunal que haya conocido el proceso de expropiación en ejercicio de la acción de repa-

ración directa y cumplimiento de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

En el evento de que se acceda a ordenar la indemnización adicional demandada, en su liquidación no contemplará los valores pagados en razón de la expropiación, ni de los perjuicios liquidados por concepto de la restitución del inmueble.

Artículo 64. Aspectos no regulados. Los aspectos no contemplados en el presente Decreto se regirán por las normas que regulan el proceso de expropiación establecidas en el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil, así como también las normas del Código Contencioso Administrativo en cuanto fueren compatibles con el proceso de expropiación que se reglamenta.

Artículo 65. Proceso de expropiación en curso. Los procesos de expropiación que actualmente se tramitan ante la justicia ordinaria pasarán de inmediato al conocimiento de los Tribunales Administrativos, en el estado en que se encuentran.

Artículo 66. Vigencia y derogaciones. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1576 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de octubre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcíd.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

RESOLUCIONES

Prórroga en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1988
(octubre 12)

por la cual se autoriza una prórroga en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por las inundaciones de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, la Ley 21 de 1985 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar, por un término máximo de seis (6) meses, las obligaciones correspondientes a intereses vencidos o que tengan vencimiento entre el 1o. agosto de 1988 y el 31 de diciembre del mismo año, de créditos del Fondo Finan-

ciero Agropecuario otorgados para siembras, ganadería o inversiones en predios afectados por las inundaciones de los ríos San Jorge, Sinú y Cauca, en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

La prórroga autorizada en este artículo la efectuará el Fondo Financiero Agropecuario, a solicitud de los intermediarios financieros, previa comprobación de que el beneficiario del crédito ha sido afectado por el mencionado fenómeno climatológico.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable exclusivamente respecto de predios ubicados en los siguientes municipios: Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chimá, Ciénaga de Oro, Lórica, Momil, Montelíbano, Puerto Libertador, Pueblo Nuevo, Purísima, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta y Valencia, en el Departamento de Córdoba; Caimito, Majagual (Guaranda), San Benito Abad, San Marcos y Sucre, en el Departamento de Sucre; Nechí, en el Departamento de Antioquia; y Achí, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 3o. Serán objeto de la prórroga de que trata la presente resolución solamente las obligaciones redescontadas hasta el 31 de julio de 1988, inclusive.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Créditos del Banco de la República al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1988
(octubre 19)

por la cual se dictan normas sobre crédito del Banco de la República al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los recursos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1987 también podrán ser utilizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para efectuar aportes de capital en desarrollo de su objeto.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para pactar, respecto de los préstamos otorgados con cargo a los recursos de que trata el artículo 2o. de la Resolución 32 de 1987, las mismas condiciones fijadas para la utilización del cupo de crédito previsto en la Resolución 104 de 1985, durante el plazo restante del préstamo, siempre y cuando tales recursos se hayan utilizado para efectuar operaciones con entidades oficializadas en desarrollo de la Ley 117 de 1985.

Artículo 3o. En las operaciones efectuadas hasta la vigencia de la presente resolución por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con cargo a los recursos de que trata el artículo anterior, podrá cobrarse durante el plazo para la recompra de los activos respectivos una tasa del 6% anual, siempre y cuando tales operaciones se hayan realizado con entidades oficializadas en desarrollo de la Ley 117 de 1985.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 17 y 32 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1988
(octubre 19)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 31 de 1988, con un plazo de seis meses.

Artículo 2o. La tasa de interés correspondiente a los títulos que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se pagará por período vencido y se determinará, en los términos del literal c) del artículo 2o. de la Resolución 31 de 1988, teniendo en cuenta el período de seis meses inmediatamente anterior a su pago.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Garantías de crédito de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1988
(octubre 19)

por la cual se dictan medidas sobre garantías de crédito de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 27 de 1977 será aplicable respecto de los créditos de largo plazo que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la financiación de cultivos de caucho.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje bancario

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1988
(octubre 24)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 38% al 36% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el monto que exceda de \$ 130 millones.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución, redúcese del 59% al 57% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades de que trata el artículo anterior con entida-

des del sector público a que se refieren la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes.

Artículo 3o. El porcentaje de encaje de que trata el artículo 1o. de la presente resolución se incrementará hasta alcanzar un nivel de 40%, a razón de un punto porcentual desde las siguientes fechas: 18 de noviembre de 1988; 25 de noviembre de 1988; 2 de diciembre de 1988 y 9 de diciembre de 1988.

Continúa en el 42% el porcentaje de encaje sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 58 de 1987, deroga las Resoluciones 57 y 61 de 1988, y rige desde el 28 de octubre de 1988.

Cupo extraordinario de crédito de los bancos

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1988
(octubre 26)

por la cual se dictan normas en materia de cupo extraordinario de crédito de los bancos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo extraordinario de crédito de los bancos una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en dos puntos, siempre que la utilización del cupo no exceda de un mes. Cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior, dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 2o. Durante la utilización del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República por parte de un banco, podrá utilizarse simultáneamente el cupo ordinario de crédito, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados para el efecto en la Resolución 56 de 1988 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 9 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Crédito del Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1988
(octubre 26)

por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízanse los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988:

a. \$ 3.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global de 1988.

b. \$ 1.000 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa global de 1988.

De los recursos anteriores, \$ 3.000 millones serán utilizados en el rubro de créditos para cultivos semestrales en el programa de pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988, y \$ 1.000 millones en el rubro de créditos de mediano plazo del mismo programa.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 35 Septiembre 1
Diario Oficial 38485, septiembre 2 de 1988
- Aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 24 de abril de 1987.
- 38 Septiembre 9
Diario Oficial 38495, septiembre 9 de 1988
- Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1988 en la cantidad de \$ 2.500.000.000.00
- 41 Septiembre 13
Diario Oficial 38501, septiembre 14 de 1988
- Dispone cómo estará integrado el Consejo Superior del Servicio Civil.

DECRETOS AUTONOMOS

- 1988 Septiembre 27
Diario Oficial 38514, septiembre 28 de 1988
- I. Dispone que no se computarán para efectos de determinar la tasa máxima de interés que pueden reconocer los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, las comisiones que deban pagar estas entidades por concepto de la colocación primaria de Certificados de Depósito a Término o de pagarés, a través de Bolsas de Valores o por conducto de personas inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores. II. Establece una excepción a lo anotado en el punto anterior. III. Fija las tasas de interés que se podrán reconocer sobre los recursos que captan los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero a través de Certificados de Depósito de Ahorro a Término.
- 2039 Septiembre 30
Diario Oficial 38516
- Dispone que el transporte público terrestre automotor será beneficiario de las funciones autorizadas a

las corporaciones financieras a que se refiere el Decreto 2041 de 1987.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1903 Septiembre 15
Diario Oficial, 38505, septiembre 16 de 1988

Dicta medidas relacionadas con la entrega de recursos por parte del Fondo Nacional de Calamidades a las entidades o a los Comités Regionales o Locales de Emergencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1786 Septiembre 1
Diario Oficial 38485, septiembre 2 de 1988

I. Establece en \$ 1.200.000.00 la imbagabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos. II. Señala en \$ 2.100.000.00 la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin la necesidad de juicio de sucesión. III. Dispone cuándo podrán presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, correspondiente al año de 1988, las entidades de derecho público que estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

1859 Septiembre 9
Diario Oficial 38497, septiembre 12 de 1988

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional" —TAN— Clases A y B hasta por \$ 25.000.000.000.00. II. Dispone cuáles serán las características financieras de los Títulos a que se refiere el punto anterior. III. Crea un Comité para el manejo de los TAN cuya conformación la establecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público y dispone cuáles serán sus funciones. IV. Determina que los rendimientos que produzcan las inversiones que en TAN constituyan los organismos y entidades públicas deberán transferirse por la Contraloría General de la República después de los reintegros que a esta entidad se le hagan, para efectos de capitalizar el Fondo de Amortización de los TAN. V. Ordena al Gobierno Nacional efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos que demande la emisión de los TAN a que se refiere este Decreto. VI. Autoriza al Gobierno Nacional para acordar con el Banco de la República las modificaciones al contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los TAN

celebrado el 15 de noviembre de 1984 y a los otros suscritos el 12 de noviembre de 1985 y 6 de marzo de 1986 para adecuarlo a los términos de la Ley 43 de 1987.

1870 Septiembre 12
Diario Oficial 38497, septiembre 12 de 1988

Introduce modificaciones al Decreto 456 de 1988 por el cual se dictaron medidas relacionadas con la garantía de la nación al financiamiento de las entidades públicas.

1889 Septiembre 13
Diario Oficial 38499, septiembre 13 de 1988

Dicta medidas relacionadas con las exenciones concedidas a municipios afectados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz para importación de maquinaria agrícola y equipos agroindustriales o industriales.

1931 Septiembre 19
Diario Oficial 38509, septiembre 21 de 1988

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional una operación de crédito externo hasta por la suma de US\$ 100.000.000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior y dispone que los recursos serán destinados al Programa de Universalización de la Educación Básica Primaria.

1972 Septiembre 23
Diario Oficial 38512, septiembre 26 de 1988

Fija gravámenes a algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

1981 Septiembre 26
Diario Oficial 38514, septiembre 28 de 1988

I. Determina, para efectos del Decreto 2920 de 1982, cuándo una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual. II. Fija plazos a las personas cuyas actividades quedaren comprendidas dentro de las nuevas modalidades de captación masiva y habitual de dineros del público: a) Para acreditar tal hecho ante la Superintendencia Bancaria y presentar para su aprobación un programa gradual de desmonte de las respectivas operaciones; b) Para que con sujeción a los controles establecidos por la Superintendencia Bancaria liquiden las operaciones correspondientes o sustituyan esas fuentes de financiamiento.

1997 Septiembre 27

Diario Oficial 38514, septiembre 28 de 1988

I. Señala las entidades que podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, o adjetivos y abreviaturas alternativas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras. II. Para efectos del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior concede facultades a las autoridades encargadas de ejercer inspección y vigilancia sobre las actividades de las personas jurídicas y a las Cámaras de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2001 Septiembre 28

Diario Oficial 38515, septiembre 29 de 1988

Dicta medidas reglamentarias sobre reforma agraria, así: 1. Constitución de resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas ubicados en el territorio nacional; 2. Procedimiento para constituir resguardos indígenas en terrenos baldíos; 3. Procedimiento para constituir resguardos indígenas sobre predios y mejoras del Fondo Nacional Agrario.

2031 Septiembre 30

Diario Oficial 38517, octubre 3 de 1988

I. Dicta medidas reglamentarias sobre reforma agraria así: 1. Procedimiento para deslindar bienes de propiedad nacional; 2. Reglamentación sobre uso y manejo de plazo de playones y sabanas comunales. II. Deroga el Decreto 1963 de 1956 y los artículos 1, 2, 3, 10 y siguientes del Decreto 2095 de 1961.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1787 Septiembre 1

Diario Oficial 38485, septiembre 2 de 1988

Crea el Consejo Asesor para la Industria del cuero y sus manufacturas, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

1869 Septiembre 12

Diario Oficial 38499, septiembre 13 de 1988

Dicta medidas sobre el recaudo y pago del impuesto del 16% creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 el cual debe ingresar al Fondo de Fomento Cinematográfico administrado por la Compañía de Fomento Cinematográfico —FOCINE—.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

1983 Septiembre 26

Diario Oficial 38515, septiembre 29 de 1988

Aprueba el Acuerdo DJ-054 AD/88 de 1988 de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por el cual se adoptan los estatutos que regirán la administración y funcionamiento de esta entidad.

1984 Septiembre 26

Diario Oficial 38516, septiembre 30 de 1988

Aprueba el Acuerdo JD-055 AD-88 de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por el cual se establece su Estructura Orgánica.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA — DANE

1962 Septiembre 22

Diario Oficial 38511, septiembre 23 de 1988

Dicta medidas sobre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, así: 1. Organización del Departamento; 2. Descripción de funciones; 3. Unidades de Asesoría y Coordinación.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

60 Septiembre 7

Autoriza a ECOPEPETROL para redimir los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 71 de 1987 y para reinvertir su producto en Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

61 Septiembre 14

I. Señala la forma de reducción autorizada en esta resolución de los porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, para el monto que exceda de \$ 130 millones y exigibilidades de la misma clase con entidades del sector público. II. Dispone cómo se incrementarán nuevamente hasta alcanzar los porcentajes vigentes, los porcentajes de encaje a que se refiere el punto anterior.

62 Septiembre 14

I. Dispone que en las operaciones de crédito en que se hayan pactado tasas variables o revisables periódicas

dicamente, la entidad prestataria, deberá indicar la tasa efectiva, con base en el nivel de la tasa pactada al momento del otorgamiento del crédito. II. Señala a qué operaciones no será aplicable lo ordenado en el inciso 1 del artículo 5 de la Resolución 55 de 1988 sobre la facultad para pactar libremente la tasa de interés en operaciones activas de crédito con plazo superior a 18 meses, concedida a los establecimientos bancarios, a las secciones de ahorro de los bancos comerciales, a las cajas de ahorro, a las corporaciones financieras y a las compañías de financiamiento comercial.

63 Septiembre 21

Determina que serán computables como parte de su encaje legal sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados.

64 Septiembre 21

Prohíbe garantizar con la pignoración de ingresos futuros provenientes de la cesión del impuesto a las ventas, los préstamos que los establecimientos bancarios otorguen a los municipios, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Especial de Bogotá con un plazo superior a 12 meses, con cargo a recursos obtenidos mediante la colocación de Certificados de Depósito a Término.

65 Septiembre 21

Dispone que lo ordenado en la Resolución 52 de 1988 sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz, será aplicable a los préstamos calificados por el Banco de la República como redescontables con cargo al Fondo de Inversiones privadas y al Fondo Financiero Industrial durante el mes de noviembre de 1987.

66 Septiembre 21

Dicta medidas sobre constitución de la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de la deuda pública, originada en obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior.

67 Septiembre 21

I. Dispone cómo se calculará el precio mínimo de reintegro por kilogramos, en dólares de los Estados Unidos de América para las exportaciones de café soluble. II. Señala cuál será el reintegro mínimo aplicable por cada kilogramo de extracto líquido de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%. III. Establece a qué régimen estarán sujetos las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café. IV. Deroga la Resolución 94 de 1986.